

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DANIELA GUILLÉN FLORES
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/20/2020**

INE/JGE125/2021

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR DANIELA GUILLÉN FLORES, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/20/2020, CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, DICTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE INE/DESPEN/AD/30/2020

Ciudad de México, 24 de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/20/2010**, promovido por **Daniela Guillén Flores**, en contra del auto de desechamiento dictado en los autos del expediente INE/DESPEN/AD/30/2020; y,

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES GENERALES:

1. Mediante Acuerdo INE/JGE34/2020 del 17 de marzo de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó, en el Punto de Acuerdo Octavo, lo siguiente:

“Octavo. A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.”

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DANIELA GUILLÉN FLORES
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/20/2020**

Asimismo, el 16 de abril siguiente, en sesión extraordinaria la Junta General Ejecutiva, modificó el citado Acuerdo a través del diverso INE/JGE45/2020, que tuvo por efectos ampliar la suspensión de plazos de manera indefinida y, hasta en tanto se determinara lo contrario.

2. Por Acuerdo INE/CG82/2020 del 27 de marzo de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-Cov2.
3. Mediante Acuerdo INE/JGE69/2020 del 24 de junio de 2020, la Junta General Ejecutiva aprobó las directrices para el regreso paulatino a las actividades presenciales, así como para el levantamiento de los plazos de las actividades administrativas. Asimismo, estableció que, en el marco general para el regreso a actividades, todos los centros de trabajo se encuentran obligados a observar las estrategias generales de promoción de la salud y seguridad sanitaria contempladas en los Lineamientos específicos para la reapertura de las actividades económicas¹.

II. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. **Conocimiento de presuntas conductas irregulares.** El 05 de marzo de 2020, fue recibido en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral el oficio INE/DEA/1263/2020 por el que el Director Ejecutivo de Administración da vista con auto de admisión de pruebas y sus anexos relativo al procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/JDE11-VER/002/2020 seguido en contra de la recurrente, quien se desempeña con el cargo de secretaria de subdirección de área, departamento o equivalente.
2. **Actuaciones para investigar presuntas conductas irregulares.** El 10 de marzo de 2020, se requirió a la hoy recurrente para que, en caso de ser su voluntad, presentara la denuncia formal en contra del Mtro. Bulmaro Cruz

¹ El 29 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como por el Instituto Mexicano del Seguro Social establecieron los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, en los que establecen una serie de acciones de continuidad y reapertura ordenada, gradual y cauta con la finalidad de continuar en el cuidado de la salud de las personas en el ambiente laboral, y al mismo tiempo reactivar la economía.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DANIELA GUILLÉN FLORES
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/20/2020**

Hernández, con apego a lo establecido por el artículo 414 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Asimismo, por oficio INE/DESPEN/1681/2020 del 29 de septiembre de 2020, la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, solicitó al Mtro. Bulmaro Cruz Hernández rindiera un informe con el que se manifestara respecto de los hechos que se le imputaban.

Dicho informe fue remitido a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, por correo electrónico del 15 de octubre de 2020 por parte del servidor público.

Posteriormente, mediante escrito recibido el 6 de octubre de 2020, la recurrente presentó escrito original de denuncia. Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, realizó diversas diligencias de investigación de manera virtual, con personal de la adscripción.

3. **Auto de desechamiento.** El 19 de noviembre de 2020, dentro del expediente INE/DESPEN/AD/30/2020, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, dictó auto de desechamiento de la denuncia y la improcedencia de iniciar procedimiento laboral disciplinario con motivo de las presuntas infracciones atribuibles al Mtro. Bulmaro Cruz Hernández, al considerar que no existen elementos suficientes que pudieran acreditar comisión de alguna conducta reprochable.

III. RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/20/2020

1. **Presentación.** la hoy recurrente mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2020, interpuso recurso de inconformidad en contra del auto de desechamiento dictado el 19 de noviembre de 2020 dentro del expediente INE/DESPEN/AD/30/2020, por lo que considerando que le fue notificado por correo electrónico el 20 de noviembre de 2020 y en términos del artículo 405 del Estatuto aplicable, surtió efectos el 23 de noviembre, por lo que el plazo para la interposición del presente recurso corrió del 24 de noviembre al 7 de diciembre de 2020.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DANIELA GUILLÉN FLORES
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/20/2020**

2. ***Designación de encargado para elaboración de proyecto.*** Por oficio INE/DJ/DAL/9147/2020, del 16 de diciembre de 2020, la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitió el expediente a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, designada por auto del Director Jurídico como el área encargada de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto por Daniela Guillén Flores, al cual le asignó el número de expediente **INE/RI/SPEN/20/2020**.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado por el artículo décimo noveno transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, reformado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG162/2020, de conformidad con el artículo décimo noveno transitorio resulta aplicable al presente asunto, el Estatuto abrogado.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 360 numeral I del Estatuto vigente, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para resolver los Recursos de Inconformidad que se presenten con el objeto de combatir las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora, que pongan fin al procedimiento laboral disciplinario previsto en este ordenamiento.

De conformidad con el artículo 362 del Estatuto vigente, el órgano que se designe para la sustanciación del recurso tiene a su cargo elaborar el proyecto de auto de admisión; desechamiento o de no interposición del recurso.

Que el artículo 364 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, prevé que el recurso será desechado cuando no se presente en contra de las resoluciones diversas a los señalados por el artículo 358.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-CDC-1/2016, ha sostenido que “la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DANIELA GUILLÉN FLORES
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/20/2020**

impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo”; puntualizando que este recurso procede en contra de cualquier determinación (desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras) que “formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto”.

Con base en lo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 453, fracción I, y demás relativos y aplicables del mencionado Estatuto.

SEGUNDO. La inconforme en su escrito de inconformidad, medularmente hace valer como agravios en contra del auto de desechamiento, lo siguiente:

1. Contravención a los principios de seguridad jurídica y legalidad, ya que la autoridad instructora prejuzga sobre los hechos controvertidos, además de que realiza un pronunciamiento de fondo que corresponde a otra autoridad.
2. Que la autoridad instructora desestimó los hechos denunciados por la recurrente pues indebidamente valoró las entrevistas realizadas como parte de la investigación.
3. Que la autoridad instructora dejó de observar lo dispuesto por la normatividad y Protocolo HASL.
4. Que el acuerdo carece de exhaustividad y congruencia.

TERCERO. A fin de ser exhaustivo, se analizan todas las manifestaciones vertidas por la recurrente que se circunscriben a la materia y competencia del recurso de inconformidad.

En sus agravios, la recurrente señala que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional a través del auto impugnado, violó su derecho de acceso a la justicia, ya que, de manera parcial, ligera, subjetiva y sin fundamento y motivo desechó la denuncia al no advertir conductas reiteradas sino hechos

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DANIELA GUILLÉN FLORES
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/20/2020**

aislados que no constituían hostigamiento o acoso laboral. Asimismo, aduce que la autoridad interpretó indebidamente y de forma subjetiva el resultado de las entrevistas realizadas durante la investigación

Contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, se advierte que la autoridad instructora realizó diversas diligencias que tuvieron como fin allegarse de elementos que se tradujeran en la posible comisión de una conducta reprochable, así realizó entrevistas a funcionarias y funcionarios de la adscripción, entre otros y concluyó que de conformidad con el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral en el Instituto Nacional Electoral y con la jurisprudencia transcrita, de la concatenación de los elementos recabados en la investigación, no se actualizaba una probable conducta reprochable del Mtro. Bulmaro Cruz Hernández.

Lo anterior, de conformidad los artículos 411, 413, 414, 415, fracción II, 417, fracción IX y 420 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, de los que deriva la facultad de las autoridades instructoras de determinar la existencia de una conducta probablemente infractora, derivada de la narrativa de hechos de los denunciantes.

En ese sentido el actuar de la autoridad instructora se considera conforme a derecho, pues llevó a cabo todas y cada una de las acciones e investigaciones que le permitieron concatenar elementos para determinar si los hechos denunciados podían o no, constituir conductas que probablemente infringían la normatividad.

Respecto a lo manifestado por la recurrente en los **agravios segundo, tercero y cuarto**, dado que se encuentran íntimamente relacionados, se analizan en conjunto y que refieren a que: **(i)**.- La autoridad instructora fue omisa en realizar la entrevista conforme al Protocolo para prevenir, atender y sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral en el Instituto Nacional Electoral, ya que señala que no se le informó sobre las conclusiones ni se realizó pronunciamiento alguno en el acuerdo impugnado; **(ii)**.- La autoridad instructora fue omisa en analizar los hechos que denunció respecto a manifestaciones y actividades que le obligó hacer el denunciado y que considera violencia de género; y **(iii)**.- la autoridad instructora omitió estudiar y analizar los hechos denunciados con perspectiva de género y resulta incompetente; devienen **inoperantes** ya que le

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DANIELA GUILLÉN FLORES
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/20/2020**

resultaría inviable a la autoridad estar en aptitud de efectuar una investigación, pues de conformidad con el artículo 402 del Estatuto, el plazo para la determinación del inicio del procedimiento laboral disciplinario es de 4 meses a partir del conocimiento de los hechos. Es decir, la autoridad instructora tuvo conocimiento de la probable conducta el 5 de marzo de 2020 y concluyó su análisis mediante el Acuerdo ahora impugnado, esto es, el 19 de noviembre de 2020.

En ese sentido, el citado plazo corrió del 6 de marzo al 23 de noviembre de 2020, sin contar los días del 18 de marzo al 5 de agosto de 2020, como consecuencia de la suspensión de plazos decretada por la pandemia generada por el virus SARS-CoV2. En esas condiciones, la autoridad instructora únicamente tendría 4 días para realizar diligencias que le permitieran allegarse de mayores elementos y por tanto, ningún fin práctico conduciría la reposición, al estar impedida la autoridad para realizar suficientes diligencias de investigación previo a la prescripción de sus facultades sancionatorias.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE CONFIRMA el auto de desechamiento del 19 de noviembre de 2020, dictado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, dentro del expediente INEDESPEN/AD/30/2020.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que notifique a la recurrente al correo electrónico designado, en términos de lo establecido en el Punto de Acuerdo segundo del Acuerdo INE/CG185/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, y Vocal Ejecutivo de las Juntas Local y Distrital Ejecutivas correspondientes.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DANIELA GUILLÉN FLORES
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/20/2020**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de junio de 2021, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**